Expediente: **959/21**
Carátula: **GONZALEZ FRANCISCO ROBERTO JAVIER C/ TORRES MARIA TERESA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27166938363 - TORRES, MARIA TERESA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BARRERA, HECTOR ROBEERTO-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
23235645009 - GONZALEZ, FRANCISCO ROBERTO JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 959/21

H103244894367

JUICIO: GONZÁLEZ FRANCISCO ROBERTO JAVIER c/ TORRES MARIA TERESA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 959/21.

Sentencia N°: 16.-

S. M. de Tucumán, febrero de 2024.

Y VISTO: El recurso de apelación deducido en subsidio el 05/10/2023, por la letrada apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 29/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 05/10/2023, la letrada María José Torres, en su carácter de apoderada de la parte demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia de fecha 29/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación.

Que, mediante sentencia interlocutoria N° 622, de fecha 30/10/2023, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto, se concede el recurso de apelación deducido en subsidio, y se dispone correr vista a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Que, contestados los agravios por el letrado Héctor Gómez Nacusse, en representación del actor en autos, en fecha 08/11/2023, mediante proveído de fecha 10/11/2023, se tiene por contestada la vista conferida y se dispone elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 29/11/2023, se hace saber a las partes que los vocales Guillermo Ávila Carvajal y Adolfo J. Castellanos Murga, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que, mediante decreto de fecha 15/12/2023, se dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara.

Que, presentado el dictamen fiscal en fecha 26/12/2023, por proveído de fecha 27/12/2023, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. Vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

1.- El recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento.

2.- Las facultades del Tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser

precisadas (Art. 127 CPL).

3.- La cuestión que origina la apelación se inicia con motivo del dictado de la providencia de fecha 29/09/2023, que dispuso denegar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/09/2023, por la representación de la demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 501, de fecha 05/09/2023.

Disconforme con dicha providencia, en fecha 05/10/2023, la apoderada de la demandada deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad en su contra.

Relata que la sentencia definitiva dictada en autos le fue notificada su mandante, María Teresa Torres (demandada en autos), mediante cédula depositada en casillero digital, en fecha 06/09/2023, y en su domicilio real, en fecha 19/09/2023, tal como consta en instrumento -cédula. subida al portal SAE en fecha 21/09/2023. Sin embargo, advierte que la sentencia nunca le fue notificada a su persona en calidad de apoderada de la demandada. Manifiesta que, tal como consta en la presentación de fecha 17/04/2023, se ha apersonado como apoderada y ha acreditado tal calidad mediante el poder correspondiente. Así, entiende que la sentencia definitiva le debió haber sido notificada de forma personal.

Aduce que, al omitir un acto sustancial, se ha vulnerado la estructura esencial del proceso, lo que la habilita a deducir la nulidad del proveído de fecha 29/09/2023.

Esgrime que la ausencia de dicho requisito esencial implica que no ha comenzado a correr el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. Expone que la ley ritual exige la notificación a la parte al domicilio real y la notificación al apoderado en el domicilio constituido.

Concluye solicitando que se ordene notificar la sentencia definitiva a su nombre como apoderada de la demandada.

La cuestión es resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha 30/10/2023, que dispone rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada en base a los siguientes fundamentos: *"la diligencia que marca el dies a quo del plazo para interponer el recurso es la de la notificación de la sentencia definitiva en el domicilio real de la parte recurrente, y no el de la notificación de su letrado apoderado o patrocinante en casillero digital. Entonces, verificando que la demandada, María Teresa Torres, fue notificada de la resolución que impugna, en su domicilio real, el día 19/09/2023, el plazo de tres días hábiles judiciales para incoar tempestivamente el recurso de apelación (cfr. art. 124 del CPL) vencía el día 22/09/2023, o bien, el 25/09/2023, con el plazo de gracia del art. 172 del CPCC supletorio. Dicha circunstancia determina que, a la fecha en que fue ingresado al sistema SAE el escrito digital interponiendo el recurso, esto es el día 26/09/2023, el plazo perentorio e improrrogable para articularlo ya se encontraba vencido con creces"*.

Respecto al incidente de nulidad articulado por la demandada, el a quo resuelve no darle trámite con fundamento en que: *"quien deduce recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios no puede impugnarla de*

nulidad (art. 1067 CCCN). En definitiva el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad”.

A su vez, la sentencia concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio y dispone correr vista a la contraparte.

Contestado el traslado por la representación de la parte actora, esta solicita se rechace el planteo, con costas a la apelante.

Explica que, del análisis cronológico de los actos jurídicos, surge que, entre la notificación en el domicilio real de la Sra. Torres y la interposición del recurso de apelación, transcurrieron 4 días hábiles. Aduce que ello conlleva el vencimiento del plazo concedido por el art. 124 del código de rito.

Añade que la apoderada no puede alegar la falta de conocimiento de la sentencia de fondo, cuando ella misma interpuso el recurso de apelación en fecha 26/09/2023, lo que implica tácitamente que ambas partes estaban notificadas de la sentencia. Sostiene que dicha presentación, constituye un acto de conocimiento cabal del contenido de la sentencia por parte de la actora y de la letrada apoderada, por lo que el argumento de no haber sido notificada como “apoderada” no conmueve la sentencia atacada.

Por los motivos expuestos, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En fecha 26/12/2023, Fiscalía de Cámara emite dictamen, en el cual considera que: *“no cabe opinión de esta Fiscalía, toda vez que el planteo de la alteración de la estructura esencial del proceso invocado por la parte demandada lo es en el marco del incidente de nulidad deducido por ante el juzgado de primera instancia, debiendo ser sustanciado y resuelto en dicha instancia”*.

4.- Luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial de agravios y confrontado con el modo en que el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió la cuestión traída a estudio, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio, por los motivos que a continuación se exponen.

En efecto, ingresando en el tratamiento de los autos, es pertinente destacar que el art. 17 inc. 7 del CPL consigna que las sentencias definitivas serán notificadas en el domicilio real de las partes. A su vez, el art. 124 del CPL establece que el recurso de apelación debe interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

De una interpretación armónica de las disposiciones procesales citadas, surge que, tratándose de una sentencia definitiva, el plazo para interponer recurso de apelación se computa a partir de su notificación en el domicilio real de la parte que recurre.

En este sentido, y en contraposición a la postura sostenida por la apelante, se ha dicho que “a los fines del análisis de tempestividad de la apelación, la diligencia que marca el dies a quo del plazo para interponer el recurso es la de la notificación de la sentencia definitiva en el domicilio real de la parte recurrente, y no el de la notificación a su letrado apoderado o patrocinante en casilla digital” (CÁMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1- Nro. Sent: 145 Fecha Sentencia: 01/11/2022, GRANEROS VICTOR HUGO Y OTROS c/ JIMENEZ BERNARDO JACINTO Y OTRO s/ DESPIDO - EXPTE 239/16 - SENTENCIA 145).

Sobre la base de tales parámetros, resulta que en autos no se encuentra cumplido el requisito formal de temporalidad o tempestividad exigido la procedencia del recurso de apelación deducido el día 26/09/2023. En efecto, de la compulsa de las actuaciones, surge que la demandada en autos, María Teresa Torres, fue notificada de la sentencia definitiva N° 501, en su domicilio real en fecha 19/09/2023, conforme surge de la cédula de notificación N° 914. En virtud de ello, el plazo de 3 días

hábiles, comenzó a correr el 20/09/2023 (día hábil siguiente a la notificación) y vencía con cargo extraordinario el día 25/09/2023. Asimismo, del cargo electrónico del escrito recursivo surge que fue interpuesto ante el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación el día 26/09/2023, a hs. 09:42; es decir, cuando el plazo previsto por el art. 124 del CPL se encontraba vencido.

En este contexto, es pertinente destacar que conforme lo prescribe expresamente el art. 15 del CPL "Todos los términos procesales establecidos por la presente Ley son perentorios e improrrogables y correrán a partir del día siguiente de su notificación".

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que: "Los términos procesales son improrrogables y perentorios y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición alguna; debiendo el Juez proveer lo que corresponda según el estado del proceso y que la resolución/ providencia que se dicta en la causa, si no ha sido recurrida, deviene irrevisable posteriormente para la parte que no la impugnó, reglas que resultan plenamente aplicables al caso bajo examen. No se trata de que, por una mera cuestión formal de plazos vencidos, se menoscabe el derecho de defensa del recurrente. En realidad, su inactividad frente a las distintas decisiones reseñadas las consintió operándose así la preclusión de los actos cumplidos ante la firmeza de aquellas. De modo que existe un límite temporal para el debido orden del trámite, el cual sirve para preservar la igualdad de las partes. Los principios de progresividad y preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica. En autos ha operado la preclusión procesal que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, de allí que los actos procesales que fueron consentidos por las partes resultan inmodificables para éstas, por pérdida o extinción de la facultad que se dejó de usar. Los efectos de la preclusión son inexorables, la cuestión debe ser introducida oportunamente y no puede ser el resultado de una tardía reflexión o una mera ocurrencia." (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2- Nro. Expte: 196/23 Nro. Sent: 245 Fecha Sentencia: 29/09/2023).

A la luz de las consideraciones expuestas, cabe concluir que en autos se ha producido la preclusión procesal, por cuanto el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto una vez vencido el plazo de 3 días hábiles previsto por el art. 124 CPL. En este entendimiento, comparto el criterio sostenido por el Juez de Primera Instancia, en la medida que rechaza el recurso de apelación por extemporáneo. Así lo declaro.

5.- Por lo merituado, voto por rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por la representación de la demandada, y confirmar la providencia de fecha 29/09/2023, dictada por Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

6- COSTAS: En cuanto a las costas, deben ser soportadas por la apelante vencida, por ser de aplicación el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC Ley N° 9.531 de aplicación supletoria al fuero).

7- HONORARIOS: Se reserva el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (Art. 20, Ley 5.480). ES MI VOTO.

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 29/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, por lo considerado; **II. COSTAS**, conforme se considera; **III. HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE.-

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.